



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 0007 00
DEMANDANTE: ANA CELIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la señora ANA CELIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificada con la CC. No. 40.377.996, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, formulando las siguientes pretensiones:

“(…) **PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. *Que se declare la nulidad del artículo tercero (3º) de la resolución RDP 024199 de octubre 2023 el cual adicionó el artículo décimo (10º) a la resolución RDP 021382 de 25 de agosto de 2023, por medio de la cual se dispuso liquidar y deducir por concepto de aportes para pensión de factores de salario presuntamente no efectuados a cargo del trabajador, la suma de **\$43.059.697.00**, monto deducido de las mesadas atrasadas reconocidas a su favor, **sin otorgar recurso alguno.***
2. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que a mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que resulten efectivamente adeudados en relación,*

*exclusivamente respecto de los rubros de Auxilio de Transporte, Prima de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones, los cuales fueron ordenados a incluirse en la reliquidación de la pensión por mandato judicial; sean calculados teniendo en cuenta exclusivamente: 1) aquellos que se **pruebe no fueron efectuados**; 2) por **todo el tiempo de vinculación laboral**; 3) en la **proporción legal** según las normas vigentes al momento del devengo; 4) durante los **periodos en que fue efectivamente devengado cada uno**, 5) **indexados según el criterio legal y constitucional vigente**.(...)” (Anexo 003 Fl. 2 Expediente digital).*

El proceso fue radicado el 15 de diciembre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y sometido al conocimiento de esta sede judicial el 18 de enero de 2024 (Anexo 002 Expediente digital).

No obstante, analizadas las pretensiones de la demanda, concluye este despacho que la competencia funcional para conocer del *sub lite* corresponde a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá D.C., tal y como pasa a estudiarse.

CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado¹, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por el contrario, trata sobre la deducción por concepto de aportes para pensión de factores de salario presuntamente no efectuados a cargo de la señora Ana Celia Hernández Ramírez por un total de \$43.059.697,00, suma que fue deducido de las mesadas atrasadas reconocidas a su favor, lo cual deriva en un proceso de carácter laboral sin discutir contribución alguna de la que pueda ser dirimida en la sección cuarta.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia de la demandante con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en relación a la devolución de aportes para pensión de factores de salario,

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

al parecer, indebidamente descontados por parte de la entidad accionada, cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 000700

DEMANDANTE: ANA CELIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: UGPP

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ANA CELIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	info@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84d039f277227a4647488e4a0de13afa46241bf02e8527c5a4996dda6b561db**

Documento generado en 07/02/2024 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>